



10 AÑOS
DE LA LEY DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**CONSEJO EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

Resolución	N° 10	2019
Expediente	N° 2018 – 2 – 10 - 0000320	

Montevideo, 22 de febrero de 2019

VISTO: La denuncia presentada ante esta Unidad por el Sr. AA contra la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), por negación injustificada de información pública solicitada al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO:

- I. que la solicitud de información presentada el 24 de mayo de 2018, tuvo por objeto acceder al contrato u acuerdo firmado entre ANCAP y la Empresa Energía Argentina S.A (ENARSA), para el suministro de gas natural desde Argentina y Uruguay;
- II. que con fecha 2 de julio, el sujeto obligado tomó vista de la denuncia, contestando la misma fundándose en la decisión de su Gerencia Gas Natural, que entiende que revelar el contenido del contrato entre ANCAP y ENARSA puede implicar una pérdida de ventajas competitivas para el organismo, previsión que encuadra en lo previsto por el Literal E) del Artículo 9° de la Ley;
- III. que conjuntamente con su respuesta, el sujeto obligado adjuntó la resolución de clasificación respectiva y demás documentación relacionada;
- IV. que posteriormente recayó el informe jurídico de esta Unidad N° 60 de fecha 10 de agosto de 2018;

CONSIDERANDO:

- I. que la Ley N° 18.381 de octubre de 2008 establece en su artículo 2° que se considera información pública toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal, salvo las



10 AÑOS
DE LA LEY DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

excepciones o secretos establecidos por ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales;

- II. que en el caso es necesario evaluar, de acuerdo a lo expresado por el sujeto obligado, que el mercado de gas en Uruguay es un mercado abierto y que a partir de 2017 ANCAP suscribe un contrato con ENARSA para abastecer a las distribuidoras de gas y a sus áreas de portland y refinería;
- III. que no obstante ello, según lo señalado, las distribuidoras no han firmado contrato con la petrolera estatal, sino que se abastecen en base a ofertas de corto plazo y eventualmente podrían buscar otro abastecimiento, siendo por ello pertinente considerar que exponer detalles del contrato con ENARSA podría afectar el negocio de gas natural de ANCAP;
- IV. que, en base a lo expresado, resulta de recibo para esta Unidad amparar la información solicitada en la hipótesis de reserva establecida en el Literal E) del Artículo 9° de la Ley N° 18.381;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

El Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública

RESUELVE:

1. Indicar que la clasificación como “reservada” de la información solicitada por el Sr. AA, encuadra en el supuesto de excepción previsto en el Literal E) del Artículo 9° de la Ley N° 18.381, en atención a la prueba de daño realizada por la Gerencia de Gas Natural, la Comisión Asesora y los Servicios Jurídicos de ANCAP.
2. Notifíquese, publíquese y oportunamente archívese.

Firmado: Dr. Gabriel Delpiazzo

Presidente de la UAIP